



**MEDIO DE EJECUTIVO CONTROL:**  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2015-00159-00  
**DEMANDANTE:** ELSA JUDITH PIEDRAS CUESTAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**ASUNTO:** Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

---

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “E”, en providencia 31 de agosto de 2023<sup>1</sup> que modificó la decisión de primera instancia proferida el 21 de septiembre de 2022<sup>2</sup> que aprobó la liquidación del crédito por un monto de \$2.959.724.58 y fijó las agencias en derecho por el 4% del capital base de liquidación, para, en su lugar, aprobar la liquidación por un valor de \$1.947.571.79 y revocar la fijación de agencias por no haber condena en costas.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “E”, en providencia de 31 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** manténgase el expediente en Secretaría hasta tanto no se allegue soporte de pago o actualización del crédito.

**TERCERO:** notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente con la respectiva liquidación para proveer lo que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> 070DecisiónSegundaInstancia.pdf.

<sup>2</sup> 059AutoApruebaLiquidación.pdf.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICADO: 25269-33-33-001-2015-00159-00  
DEMANDANTE: ELSA JUDITH PIEDRAS CUESTAS  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

003

**Firmado Por:**  
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d52e94f0bcd994c5723e45bcf954ed7c9bb59889fe849ae1de25599d9a128b**

Documento generado en 09/10/2023 09:08:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Medio de control: NULIDAD**

**Rad. 25269-33-33-001-2017-00005-00**

**Demandante: RICARDO AGUILAR DÍAZ**

**Demandado: MUNICIPIO DE VILLETA**

**Asunto: Mejor proveer**

Facatativá, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

---

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se allegó respuesta a requerimiento realizado al demandante mediante autos del 30 de agosto de 2021<sup>1</sup> y 12 de octubre de 2022<sup>2</sup>.

Se encuentra como antecedente que, en audiencia inicial, realizada el 3 de octubre de 2017, se agotaron las etapas procesales hasta el decreto de pruebas, atendiendo las reglas del art. 180 de la L.1437/2011<sup>3</sup>; posteriormente, en audiencia de pruebas, conforme al art. 181 *ejusdem*, se incorporaron los documentos requeridos al expediente y se corrió el traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y rindiera su concepto, respectivamente y por escrito<sup>4</sup>.

Sin embargo, el apoderado del municipio de Villeta solicitó declarar de oficio la excepción de pleito pendiente, informando sobre la existencia de dos procesos conocidos por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá, bajo los radicados n.º 2014-00460 y n.º 2015-00571 en donde se profirió fallo declarando la nulidad del Acuerdo Municipal n.º 016 de 2011 y que se encontraban cursando trámite de segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>5</sup>; como consecuencia de lo anterior, el 30 de agosto de 2021 se ordenó correr traslado de la solicitud al actor y se le requirió para que rindiera las explicaciones pertinentes, ante su silencio, el 12 de octubre de 2022 se le reiteró el requerimiento, contestando el 24 de octubre de 2022<sup>6</sup>, señalando que, si bien es cierto en dichos procesos se pretendía la nulidad del mismo acto administrativo, también lo es que, las normas violadas y el concepto de violación eran diferentes, razón por la que consideraba que no se podía presentar el pleito pendiente.

En vista de lo anterior, se realizó la respectiva consulta en la página de la

---

<sup>1</sup> 040AutoCorreTrasladoRequiere.pdf.

<sup>2</sup> 043AutoRequiereCumplimientoOrdenJudicial.pdf.

<sup>3</sup> 012Audiencia.pdf.

<sup>4</sup> 024Audiencia.pdf.

<sup>5</sup> Archivos 036 y 039

<sup>6</sup> 046RespuestaRequerimiento.pdf.

Rama Judicial<sup>7</sup>, advirtiendo que, los aludidos expedientes aún se encuentran cursando el trámite de Segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

- 2014-00460, en la Sección Primera – Subsección “C”, M.P. Néstor Arturo Méndez Pérez, al Despacho desde el 8 de agosto de 2023 para proferir fallo de segunda instancia.
- 2015-00571, en la Sección Primera – Subsección “A”, M.P. Luis Manuel Lasso Lozano, con auto del 31 de mayo que rechaza recurso de apelación por extemporáneo; se encuentra al Despacho desde el 29 de junio de 2022 con solicitud de aclaración y recurso de reposición.

Así, a juicio del suscrito, resulta relevante determinar cuáles son las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación propuestas en las demandas presentadas dentro de los expedientes n.º 2014-00460 y n.º 2015-00571, para poder definir si se ha configurado el pleito pendiente dentro de este asunto, o incluso, estudiar la posibilidad de suspender las actuaciones, de conformidad al num. 1º del art. 161 de la L.1564/2012.

La necesidad y pertinencia de la prueba salta a la vista, si se tiene en cuenta que la demanda que se estudia, en el marco de este proceso, pretende la nulidad del Acuerdo Municipal n.º 016 de 2011, acto administrativo que, según las partes, también fue atacado en los expedientes antes referidos por lo que se debe identificar si hay unidad de materia en este asunto.

En tal sentido, atendiendo a lo establecido en el art. 213 de la L.1437/2011, y como quiera que el num. 4, del art. 42 de la L.1564/2012 impone al Juez el deber de emplear los poderes y facultades con los que, en materia probatoria, cuenta para verificar los hechos alegados por las partes, se decretará, como prueba de oficio, una respetuosa solicitud con destino al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A” y Subsección “C”, para que se nos informe sobre (i) cuales son las pretensiones de la demanda, (ii) que causales de nulidad son las invocadas, (iii) que normas se invocan como violadas y (iv) se precise cual es el fundamento de violación expuesto; o en su defecto, se aporte copia de las demandas.

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR, como prueba de oficio un requerimiento con destino al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “C” para que, por Secretaría y dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo requerimiento, se informe respecto al expediente n.º 25269333300220140046001, (ii) que causales de nulidad son las invocadas, (iii) que normas se invocan como violadas y (iv) se precise

---

<sup>7</sup> <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

Medio de control: NULIDAD  
Rad. 25269-33-33-001-2017-00005-00  
Demandante: RICARDO AGUILAR DÍAZ  
Demandado: MUNICIPIO DE VILLETA

---

cual es el fundamento de violación expuesto; o en su defecto, se aporte copia de la demanda.

**SEGUNDO:** DECRETAR, como prueba de oficio un requerimiento con destino al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A” para que, por Secretaría y dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo requerimiento, se informe respecto al expediente n.º 25269333300220150057101, (ii) que causales de nulidad son las invocadas, (iii) que normas se invocan como violadas y (iv) se precise cual es el fundamento de violación expuesto; o en su defecto, se aporte copia de la demanda.

**TERCERO:** cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
Juez

003

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda072bf6c246a97a7c03b9342e49304bd3e2783620e648e2d724eb7028abdc3**

Documento generado en 09/10/2023 09:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**MEDIO CONTROL:** **DE** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2017-00113-00  
**DEMANDANTE:** JAIME SARMIENTO ABADÍA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MADRID  
**ASUNTO:** Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

---

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “B”, en providencia de 9 de junio de 2023 (Exp. Digital – Archivo 049) que confirmó la decisión de primera instancia proferida el 30 de marzo de 2022 (Exp. Digital – Archivo 040) que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “B”, en providencia de 9 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

001/

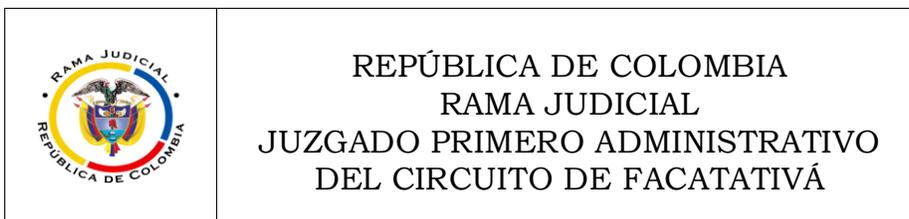
**Firmado Por:**  
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d897fdbd09fc4d53b15884d0db6344d83ca29c1caf90a71be15f579fbe6afd4**

Documento generado en 09/10/2023 09:08:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2017-00134-00  
**DEMANDANTE:** BERTHA ZAMBRANO ZAMBRANO  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
**ASUNTO:** Mejor proveer

Facatativá, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

---

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha en la que se dé continuidad a la audiencia de pruebas, a juicio del suscrito, las pruebas que fueron decretadas en audiencia inicial, no resultan suficientes para emitir pronunciamiento de fondo, considerando que no fue allegado el manual de funciones y competencias de la entidad vigente de 2001 a 2017, lo cual supone un punto difuso que impide definir adecuadamente la disputa judicial.

La necesidad y pertinencia de la prueba salta a la vista, si se tiene en cuenta que la demanda que se estudia en el marco de este proceso, pretende se declare la existencia de una relación laboral entre el demandante y el SENA con el consecuente pago de prestaciones sociales a que hubiere lugar.

En tal sentido, atendiendo a lo establecido en el art. 213 de la L.1437/2011, y como quiera que el num. 4, del art. 42 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) impone al Juez el deber de emplear los poderes y facultades con los que, en materia probatoria, cuenta para verificar los hechos alegados por las partes, se decretará, como prueba de oficio, un requerimiento con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA para que remita el documento al que se hizo alusión.

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR, como prueba de oficio, un requerimiento con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte el manual de funciones y competencias de la entidad vigente de 2001 a 2017.

**SEGUNDO:** cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 25269-33-33-001-2017-00134-00  
DEMANDANTE: BERTHA ZAMBRANO ZAMBRANO  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

---

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

002/Aut

Firmado Por:  
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eded56d90929d01a0cc944ed12b7315caf62a8c53ac2ab74c33a034ba8675f2e**

Documento generado en 09/10/2023 09:08:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2017-00149-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ELICEO REYES ROJAS  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
- SENA  
**ASUNTO:** Auto resuelve recurso de reposición

Facatativá, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

---

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la ejecutada, contra el auto de 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Fundamentos del recurso de reposición

Se sustentó el recurso en dos excepciones que son (i) falta de competencia de quien profiere el mandamiento de pago, y (ii) falta de requisitos sustanciales y formales del título, así:

Frente a la primera, expuso que, según lo dispuesto en los arts. 155, 156 y 298 de la L.1437/2011, el Juzgado competente para resolver sobre la ejecución objeto de estudio es el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá, autoridad que falló en primera instancia el proceso ordinario genitor de la sentencia objeto de ejecución, cuando era el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Facatativá.

En cuanto a la segunda, señaló que, la ejecutante pretende cobrar un reconocimiento que no se dio en la sentencia de segunda instancia, ya que se reclama que la mesada sea reliquidada teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados dentro del último año de servicio, sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el fallo de segunda instancia precisó cuales eran los factores objeto de reconocimiento, aunado a que se estableció que deberían ser liquidados en sus doceavas partes y no en su totalidad.

Agregó que mediante Resolución n.º 2846 de 27 de diciembre de 2016, se dio cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia, atendiendo lo

señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que el SENA no adeuda nada al señor Reyes Rojas.

En consecuencia, solicita se revoque el auto de 21 de septiembre de 2022, y en su lugar se rechace la solicitud de ejecución.

## **2.2. Pronunciamiento de las partes**

Revisado el expediente se constata que la Secretaría surtió el traslado del recurso de reposición a la ejecutante<sup>1</sup>, de conformidad con el art. 319 de la Ley 1564 de 2012<sup>2</sup> (L. 1564/2012), y el art. 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>; sin embargo, durante el traslado el demandante guardó silencio

## **2.3. Tesis del Despacho**

Se sostendrá que la excepción de falta de competencia se encuentra infundada, mientras que la de falta de requisitos formales y materiales del título, por centrarse en un argumento de fondo, debe ser resuelta al momento de proferir fallo; por ello no se repondrá el auto recurrido.

## **2.4. Esquema metodológico para respaldar la tesis**

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** el trámite del recurso de reposición, **(ii)** creación de despachos judiciales y el reparto de asuntos, **(iii)** requisitos del título ejecutivo, y **(iii)** con ello se resolverá el caso concreto.

### **a. Las excepciones previas y el recurso de reposición frente al mandamiento de pago**

El art. 442 de la L.1564/2012, aplicable por la necesaria remisión establecida en la L.1437/2011, regula lo que tiene que ver con las excepciones que el demandado puede proponer frente al auto de mandamiento de pago; así, indica que podrán proponerse excepciones de mérito, expresando los hechos y motivos en que se fundan y aportando las pruebas en que se soportan, lo cual debe realizarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia.

En torno a las excepciones previas, la norma establece que aquellas deben plantearse a través del recurso de reposición frente al auto de mandamiento de pago, por lo que la oportunidad y trámite se atiende bajo el art. 318 ib.

Para sentar una línea, debe recordarse que las excepciones previas son las establecidas en el art. 100 del CGP, las cuales son taxativas, por lo que todo

---

<sup>1</sup> 028TrasladoRecursoReposición.pdf.

<sup>2</sup> Código general del proceso.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

planteamiento de excepción previa que desborde la naturaleza y esencia de aquellas que el CGP contempla, debe verse como excepción de fondo; para encontrar su naturaleza es necesario tener en cuenta que su finalidad siempre será *mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad*<sup>4</sup>, es por esa razón que el profesor López Blanco las denomina medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada.

Por otro lado, las excepciones de mérito tienen la virtualidad, o mejor, están orientadas a desvirtuar el derecho sustancial que reclama el demandante, constituyen *la oposición a las pretensiones*<sup>5</sup>; el profesor López Blanco las clasifica en tres grupos: (i) perentorias definitivas materiales, que niegan el nacimiento del derecho base de la pretensión o proponen su extinción; (ii) excepciones perentorias temporales, con las que se cuestiona, no el nacimiento del derecho, ni se sugiere su extinción, sino que se controvierte la oportunidad en que se pretende exigir; (iii) excepciones perentorias de raigambre procesal, *cuando no existe legitimación en la causa por considerarse que quien demanda no está asistido por el derecho sustancial o, cuando estándolo, dirige su demanda contra quien no es el obligado.*

#### **b. Creación de despachos judiciales y el reparto de asuntos.**

En virtud de las prerrogativas establecidas en el art. 85 de la L.270/1996, el 29 de octubre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo n.º PSAA15-10402<sup>6</sup>, que en su num. 8º art. 92 creó dos juzgados administrativos en el circuito de Facatativá.

Como consecuencia de lo anterior, mediante Acuerdo n.º SACUNA 15-842 del 11 de diciembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, denominó a los **nuevos juzgados**, y modificó al Juzgado Único Administrativo de Facatativá para pasar a ser Juzgado Primero.

En cuanto a la distribución de los procesos, el Acuerdo n.º PSAA-10414 de 30 de noviembre de 2015<sup>7</sup> dispuso en su art 3º que:

Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

---

<sup>4</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Ed. Dupré-Editores. 2019. Pg. 967

<sup>5</sup> Cfr. López Blanco, OP. Cit. Pgs.613 y ss

<sup>6</sup> Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional

<sup>7</sup> Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión.

En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.

Así mismo, en virtud del art. 13 del Acuerdo n.º PSAA-10414 de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante oficio SACUN19-1730 de 22 de septiembre de 2016, dio como directriz que las acciones ejecutivas promovidas por fallos de los juzgados de Descongestión debían ser conocidas y tramitadas por el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá, por ser el juzgado de origen.

De lo anterior se colige que, los juzgados de descongestión no fueron convertidos a juzgados de planta, sino que fueron suprimidos, debiendo hacer entrega de sus expedientes a los nuevos juzgados creados con Acuerdo n.º PSAA-10414 de 2015, mientras que los expedientes terminados fueron devueltos al Juzgado de origen, es decir, al Juzgado Primero Administrativo de Facatativá, quien debería dar el trámite posterior que corresponda.

### **c. Requisitos del título ejecutivo.**

En cuanto a los requisitos del título ejecutivo, aquellos se dividen en dos categorías, la primera correspondiente a los requisitos de forma, la segunda referente a los requisitos de fondo que se sintetizan en que la obligación plasmada en ellos sea (i) clara, (ii) expresa, y (iii) exigible.

Sobre estos aspectos el Consejo de Estado<sup>8</sup> ha precisado que:

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Así lo prevé el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 488. **El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo.** Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable** por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título.** En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. **La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.** La obligación es exigible cuando puede

---

<sup>8</sup> CE S3, aut. 3 ago. 2000, rad. n.º 17468, C.P. M. Giraldo.

demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo **la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.** (negrillas extra texto)

De lo expuesto vale extraer lo relativo a la sentencia judicial como título ejecutivo, en efecto: (i) tienen que estar en firme, (ii) que en su parte resolutive se indique el monto de la condena o que este sea calculable, (iii) indicar a favor de quien se debe pagar, y (iv) el plazo en el que se debe dar su cumplimiento.

#### **d. Caso concreto.**

Como se indicó previamente<sup>9</sup> la demandante sustenta su recurso en dos medios exceptivos denominados “*falta de competencia quien profiere el mandamiento de pago*” y “*falta de requisitos sustanciales y formales del título*”, que serán resueltos de la siguiente manera:

#### **Falta de competencia quien profiere el mandamiento de pago**

Al respecto se tiene que num. 7° del art. 155 *ejusdem* establece que *de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios.*

En efecto, se encuentra que el fallo objeto de ejecución, proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado n.° 25269-33-33-001-2013-00392-00, fue decidido en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo **de Descongestión** del Circuito de Facatativá el 23 de julio de 2014<sup>10</sup>.

Tal y como se expuso previamente<sup>11</sup>, en virtud del Acuerdo n.° PSAA-10414 de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá fue suprimido, por lo que los expedientes terminados fueron devueltos al juzgado de origen, que para este asunto es este Juzgado.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en oficio SACUN19-1730 de 22 de septiembre de 2016, determinó que, para el caso de ejecuciones falladas por los Juzgados de Descongestión, quien debía continuar con el trámite de ejecución era el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá

---

<sup>9</sup> Ut supra pags. 1-2.

<sup>10</sup> 007AnexosDeLaDemanda.pdf./ fls. 42-50.

<sup>11</sup> Ut supra pags. 3-4.

Así, resulta evidente que este asunto debe ser tramitado y resuelto por este Juzgado, razón por la que esta excepción esta llamada al fracaso.

### **Falta de requisitos sustanciales y formales del título**

Sobre este aspecto, de entrada, se encuentra que la ejecutada no debate la existencia de los elementos expuestos en líneas anteriores<sup>12</sup>, pues allí mismo acepta su concurrencia, ya que corrobora su expresividad y claridad al indicar que en el fallo se estableció lo reconocido; tampoco discute sobre la ejecutoria y consecuente exigibilidad de la obligación; y, al final, hace referencia a que la obligación ya fue reconocida mediante Resolución n.º 2846 de 27 de diciembre de 2016.

Bajo ese entendido es claro que los argumentos plasmados para esta excepción hacen referencia a un aspecto de fondo de obligación contenida en los fallos de primera y segunda instancia, relativa a su satisfacción.

Ahora bien, cabe señalar que las pretensiones de la demanda no forman parte del título ejecutivo, sino que son la mera manifestación del deseo que presenta la parte ejecutante ante la administración de justicia a fin de que sean estudiadas para determinar si le asiste derecho a ellas.

Así, se encuentra que esta excepción, en los términos plasmados por la recurrente, no puede ser resuelta en este estadio procesal, debiendo diferirse al momento de proferir decisión de fondo.

### **2.5. Decisión Judicial**

No se repondrá el auto de 21 de septiembre de 2022, por considerar que la excepción de falta de competencia carece de fundamento, mientras que la excepción de falta de requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo, en la manera que fue propuesta corresponde a una excepción de fondo que atañe a la esencia misma de la obligación, por lo que será estudiada al momento de resolver de fondo, a modo de excepción de pago.

Como consecuencia de lo anterior, se continuará con el trámite del proceso, por lo que se correrá traslado de las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda<sup>13</sup>, en los términos dispuestos en el art. 443 de la L.1564/2012.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

---

<sup>12</sup> Ut supra pags. 4-5.

<sup>13</sup> 029ContestaciónDemanda.pdf.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción de “*falta de competencia quien profiere el mandamiento de pago*”, conforme a lo expuesto en la motivación de esta providencia.

**TERCERO: DIFERIR** el estudio de la excepción de “*falta de requisitos sustanciales y formales del título*”, en los términos plasmados en este proveído.

**CUARTO: CORRER** traslado de las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**QUINTO:** reconocer personería a la abogada Carolina Cardona Bueno, como apoderada del SENA, en los términos del poder obrante en el expediente digital<sup>14</sup>.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a las partes y al Ministerio Público.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- firmado electrónicamente -  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

003

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

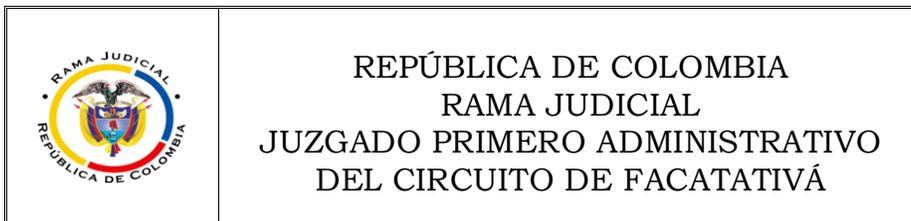
Código de verificación: **bc2abfede94fd3c5950d02a338a6af3326d5cc7a7fe2a3c0e45a4a138180875d**

Documento generado en 09/10/2023 09:08:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>14</sup> 027RecursoReposiciónEjecutada.pdf/ fls. 1-3.



**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2017-00151-00  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ MARCELO DE CASTELBLANCO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
**ASUNTO:** Dispone seguir adelante la ejecución

Facatativá, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

---

### **ASUNTO A RESOLVER**

Se profiere auto con orden de seguir adelante la ejecución en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, dentro del proceso ejecutivo instaurado por BEATRIZ MARCELO DE CASTELBLANCO, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### **ANTECEDENTES**

El 31 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago, así: por la suma de \$5.157.591 por concepto de las diferencias en el capital reconocido e indexación, así como los intereses causados desde el 11 de febrero de 2011 al 30 de julio de 2012<sup>1</sup>.

El mandamiento de pago fue notificado personalmente a la demandada el **9 de julio de 2018**<sup>2</sup>, por lo que, en virtud del art. 199 de la L.1437/2011, el término de 10 días se empezó a contabilizar desde el **16 de agosto de 2018**, venciendo el **30 de agosto de ese año**, a pesar de ello, la contestación fue radicada hasta el **3 de octubre de 2018**.

Al respecto se debe advertir que, en el auto que libró mandamiento de pago del 31 de mayo de 2018, en su num. 3° se le advirtió a la ejecutada que, conforme al art. 442 de la L.1564/2012, contaba con 5 días para el cumplimiento de la obligación ordenada y 10 días para presentar excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> 011AutoLibraMandamiento.pdf.

<sup>2</sup> 014Notificaciones.pdf.

Dada la naturaleza y propósito esencial del proceso ejecutivo, en el cual no se discute el derecho, el legislador dispuso que, cuando el demandado no proponga excepciones de mérito en la debida oportunidad, debe el Juez, según sea el caso, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o disponer la continuidad de la ejecución, conforme el mandamiento de pago, ordenando la práctica de la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado (cfr. inc. 2 art. 440 CGP).

La oportunidad para que el demandado en un proceso ejecutivo formule excepciones se encuentra regulada en el num. 1° del art. 442 ib., según el cual, luego de notificado el mandamiento ejecutivo, el ejecutado cuenta con los 10 días siguientes a dicha actuación para proponer excepciones de mérito.

### **Caso concreto**

En el proceso que se adelanta, aparece acreditado que, librado el mandamiento de pago el **31 de mayo de 2018**, se procedió a notificar a la parte demandada el **9 de julio de 2018**, no obstante, aquella presentó contestación a la demanda el **3 de octubre de 2018**, recuérdese que la ejecutada contaba con el término de 10 días para contestar la demanda, conforme con el art. 442 de la L.1564/2012, lo cual implica que presentó su contestación de manera extemporánea.

Lo anterior, resulta suficiente entonces para dar aplicación a lo dispuesto en el inc. 2° del art. 440 de la L.1564/2012 frente a la falta de oposición del demandado, y revisados ya los aspectos de forma correspondientes al título, se procederá a seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ya que, de la revisión de los documentos aportados con la demanda, se constata que el valor adeudado es el que allí se indica.

### **Costas y agencias en derecho**

Atendiendo al inc. 2° del art. 440 de la L.1564/2012, se condenará en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG; para su liquidación y cobro, se dispondrá que se atienda a lo regulado por los arts. 365 y ss. de la L.1564/2012.

Respecto a las agencias en derecho, se procederá a fijarlas conforme a lo dispuesto en art. 366 ib. y al art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554<sup>3</sup> del Consejo Superior de la Judicatura.

Así, y advirtiendo que este proceso es de mínima cuantía, conforme a lo indicado en el art. 25 de la L.1564/2012, pues no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el suscrito considera justo fijar las agencias en derecho por un valor del 4% de la suma determinada en el mandamiento de pago.

---

<sup>3</sup> “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en favor de BEATRIZ MARCELO DE CASTELBLANCO y en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

**SEGUNDO:** ordenar la elaboración de la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 de la L.1564/2012

**TERCERO:** se condena en costas a la parte demandada. A cargo de la Secretaría del Juzgado queda la respectiva y oportuna liquidación, de conformidad con el art. 366 de la L.1564/2012.

**CUARTO:** establézcase como agencias en derecho un valor del 4% de la suma determinada en el mandamiento de pago.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

003/I/

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02f46d3cd91e19f60349124dc565e2ff87f5b9497f3e0d686c06f5eceb67250b

Documento generado en 09/10/2023 09:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**MEDIO CONTROL:** **DE** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2017-00248-00<sup>1</sup>  
**DEMANDANTE:** ANA PATRICIA DEL CARMEN HOYOS PINILLA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUPREVISORA S.A  
**ASUNTO:** Auto obedézcse y cúmplase

Facatativá, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

---

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “A”, en providencia de 27 de abril de 2023 (Exp. Digital – Archivo 012) que confirmó la decisión de primera instancia proferida el 12 de mayo de 2021 (Exp. Digital – Archivo “Sentencia1Inst”) que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “A”, en providencia de 27 de abril de 2023.

**SEGUNDO:** notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Fe de erratas: Ingresa, para obedecer y cumplir, el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, al revisar las actuaciones previas se observa que la identificación del proceso ha sufrido variaciones; en efecto, el auto que declaró la falta de competencia del Juzgado Administrativo Veintiocho del Circuito de Bogotá indicó el número 11001-33-35-028- 2017-00248, mismo radicado plasmado en auto admisorio de 30 de noviembre de 2017, proferido por este Despacho, en la admisión de la demanda se señaló el número 25269- 33-33-001-2017-00248-00, el cual se conservó en auto de 29 de agosto de 2019, mientras que en el acta de la audiencia inicial se dispuso el 11001-33-35-2017-00248- 00, al igual que en autos de 16 de enero de 2020 y 4 de marzo de 2021 y en el acta de audiencia de pruebas; si bien, tales no corresponden a yerros sustanciales, siendo a lo sumo formales, lo cierto es que vale la pena precisar, con el propósito de evitar eventuales discrepancias, que es procedente conservar, para su identificación, el número asignado en la actuación surtida por este Juzgado, esto es, **25269- 33-33-001-2017-00248-00**, atendiendo a que corresponde al número que identifica a este Juzgado, el cual será tenido en cuenta por las partes y la Secretaría en lo sucesivo.

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

001/

**Firmado Por:**  
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea2aa7aec0238e235607b861b07e4b8f915d9b842fbd73affc74807131a4750**

Documento generado en 09/10/2023 09:08:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2017-00404-00  
**DEMANDANTE:** JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**ASUNTO:** Auto convoca para dar continuidad a la audiencia de pruebas virtual

Facatativá, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

---

En audiencia celebrada el 25 de octubre de 2022, fueron incorporadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y recibido el testimonio de Yanamileth Tovar Díaz, sin embargo, fue necesario suspender la diligencia, debido a problemas de conectividad del testigo Mauricio Gómez Rodríguez.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para dar continuidad a la audiencia contemplada en el art. 181 de la L.1437/2011<sup>1</sup>, la que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021<sup>2</sup>.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

<sup>3</sup> Pueden consultarse en el siguiente link:  
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

**PRIMERO: CONVOCAR** a los apoderados de las partes para el 30 de noviembre de 2023, a partir de las 9:00 a.m., con el fin de dar continuidad a la Audiencia de Pruebas conforme a las reglas del art. 181 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**Adviértase** que en dicha diligencia se escuchará el testimonio de **Mauricio Gómez Rodríguez**, razón por la cual, se impone a la parte solicitante de la prueba la carga de colaboración para garantizar su comparecencia telemática, asegurándose de que el citado tendrá a su disposición los elementos necesarios para atender la diligencia virtual.

El declarante deberá comparecer telemáticamente mediante la herramienta *LifeSize*, en la fecha y hora indicada deberán acceder a la Sala Virtual de Audiencia, mediante el *link* que Secretaría del Despacho le envíe al apoderado interesado en la prueba, quien, a su vez, está en el deber de reenviar el *link* al citado; deberá asistir con su documento de identidad y prestará toda la colaboración necesaria para el buen desarrollo de la diligencia.

**SEGUNDO:** recordar, a los apoderados y al testigo citado, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

**TERCERO:** notificar por estado la presente determinación; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

002/Aut

Firmado Por:

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f70c5ae3d21ad50ca67e2e185ed9e336996a4c25ec6440b3a613772c4c1153**

Documento generado en 09/10/2023 09:08:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2018-00254-00  
**DEMANDANTE:** FLOR MARINA TORRES TORRES  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG  
**ASUNTO:** Señala audiencia inicial.

Facatativá, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

---

Notificado el mandamiento de pago y el auto que lo corrige en el asunto que anuncia el epígrafe<sup>1</sup>, la entidad demandada contestó en tiempo la demanda, presentando excepciones de fondo<sup>2</sup>.

De las excepciones propuestas se corrió traslado mediante auto de 29 de junio de 2023<sup>3</sup>; así, encontrándose vencido el término establecido en el num. 1º del art. 443 de la L. 1564/2012<sup>4</sup>, aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L. 1437/2011<sup>5</sup>, resulta oportuno fijar fecha y hora para realizar audiencia prevista en el art. 372 de la L. 1564/2012.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin<sup>6</sup>.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a los apoderados de las partes para el 5 de diciembre de 2023, a partir de las 10:30 am., con el fin de realizar audiencia

---

<sup>1</sup> 010NotificaciónPersonal.pdf.

<sup>2</sup> 012ContestaciónDemanda.pdf.

<sup>3</sup> 014AutoCorreTrasladoExcepciones.pdf.

<sup>4</sup> Código general del proceso.

<sup>5</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>6</sup> Pueden consultarse en el siguiente link:  
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

inicial conforme a las reglas del artículo 372, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**TERCERO:** recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual y de las consecuencias de su inasistencia establecidas en el num. 4° del art. 372 de la L.1564/2012; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

**CUARTO:** aceptar la sustitución hecha a favor del abogado Luis Alberto Sánchez Huérfano, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, en los términos del documento obrante en el expediente digital<sup>7</sup>.

**QUINTO:** notificar por estado la presente determinación, advirtiendo que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma, del instructivo y del protocolo para audiencias virtuales.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

003/I/

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622086445e3035a5c1b254410637479516112b97c13125a09ad6487e8de5c69e**

Documento generado en 09/10/2023 09:08:35 AM

---

<sup>7</sup> 017SustituciónPoderEjecutante.pdf.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2019-00075-00  
**DEMANDANTE:** SERAFIN MOYA RUBIANO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD  
**ASUNTO:** Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

---

Encontrándose el expediente al Despacho, con informe secretarial<sup>1</sup> que da cuenta de que, vencido el término de traslado de la demanda, se presentó contestación y se corrió traslado a la contraparte de conformidad con el art. con el par. 2° del art. 175 de la L. 1437/2011, quedando por definir la etapa procesal subsiguiente, se observa que:

Con auto de 25 de julio de 2019<sup>2</sup>, se admitió la demanda y en su numeral “SEXTO” se dispuso requerir a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para que allegara el expediente administrativo correspondiente la Resolución n.º 050 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se declara contraventor a Serafín Moya Rubiano.

Debe precisarse que el objeto del requerimiento judicial se contrae a obtener los antecedentes administrativos que dieron origen a el acto demandado.

Al respecto, el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Así las cosas, y como quiera que los antecedentes administrativos resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1° art. 42 de la L.1564/2012, tendiente

---

<sup>1</sup> 016InformeIngreso10Ago23.pdf

<sup>2</sup> 006AutoAdmisorio.pdf

a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, para que proceda a allegar la documental que se echa de menos y que se encuentre en su poder, o acredite las actuaciones que, para tal propósito, haya adelantado ante la entidad respectiva, esto es, para cumplir con la carga impuesta, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012)

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca a través de Jorge Alberto Godoy Lozano en calidad de Secretario para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue el expediente administrativo correspondiente la Resolución n.º 050 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se declara contraventor a Serafin Moya Rubiano, *so pena* de dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente.

**TERCERO:** téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado [jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca<sup>3</sup> y de Jorge Alberto Godoy Lozano<sup>4</sup>, la presente determinación.

**QUINTO:** reconocer personería al abogado José María De Brigard Arango, como apoderado de la parte demandada conforme a poder obrante Enel expediente digital<sup>5</sup>.

**SEXTO:** Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>3</sup> [contactenos@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@cundinamarca.gov.co)

<sup>4</sup> [jorge.godoy@cundinamarca.gov.co](mailto:jorge.godoy@cundinamarca.gov.co)

<sup>5</sup> 014PoderDemandada.pdf.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00075-00  
DEMANDANTE: SERAFIN MOYA RUBIANO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE  
TRANSPORTE Y MOVILIDAD

---

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

-0003-S-000-

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9978d018871399a7d8d790745b57620fecdf085d4b93c54b91b75075d41ee9e3**

Documento generado en 09/10/2023 09:08:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2020-00110-00  
**DEMANDANTE:** YAZMÍN ANDREA VELA OSORIO  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-  
**ASUNTO:** Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

---

Encontrándose el expediente al Despacho, con informe secretarial<sup>1</sup> que da cuenta de la contestación de la demanda en término y, verificado que, se corrió traslado a la contraparte de conformidad con el art. 201A de la L.1437/2011, quedando por definir la etapa procesal subsiguiente, se observa que:

Con auto de 11 de octubre de 2022<sup>2</sup>, se admitió la demanda y en su numeral sexto, se dispuso requerir a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que allegara el expediente administrativo correspondiente a la petición elevada el 18 de diciembre de 2019 y/o relacionados con el acto administrativo ficto o presunto configurado el 18 de marzo de 2020.

Debe precisarse que, el objeto del requerimiento judicial se contrae en obtener los antecedentes administrativos correspondientes al pago de las cesantías parciales, reconocidas a la demandante, a través de la Resolución n.º 00935 del 5 de junio de 2019.

Así las cosas, y como quiera que los antecedentes administrativos resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá a Marcela Saénz Muñoz, en su condición de Secretaria de Educación de Cundinamarca o al funcionario que haga sus veces, para que proceda a allegar la documental que se echa de menos y que se encuentre en su poder, o acredite las actuaciones que, para tal propósito, haya adelantado ante la entidad o área respectiva, esto es, para cumplir con la carga impuesta, so pena de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012).

---

<sup>1</sup> Exp. Digital – Archivo 020.

<sup>2</sup> Ibídem Archivo 014.

Se precisa indicar a la funcionaria requerida que, en caso de ser necesario, deberá realizar los trámites administrativos correspondientes para el cumplimiento del requerimiento anteriormente referenciado.

Así mismo, se le advierte que, de no ser la funcionaria encargada de dar cumplimiento a la orden impuesta, deberá informar el nombre, cargo, identificación y correo electrónico del funcionario encargado para tal fin. De no hacerlo, se entenderá que es ella la funcionaria encargada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a Marcela Saénz Muñoz, en su condición de Secretaria de Educación de Cundinamarca o al funcionario que haga sus veces, para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue el expediente administrativo correspondiente a la petición elevada el 18 de diciembre de 2019 y/o relacionados con el acto administrativo ficto o presunto configurado el 18 de marzo de 2020, *so pena* de dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

Téngase en cuenta que, en caso de ser necesario, deberá realizar los trámites administrativos correspondientes para el cumplimiento del requerimiento anteriormente referenciado.

Así mismo, se le advierte que, de no ser la funcionaria encargada de dar cumplimiento a la orden impuesta, deberá informar el nombre, cargo, identificación y correo electrónico del funcionario encargado para tal fin. De no hacerlo, se entenderá que es ella la funcionaria encargada.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente.

**TERCERO:** téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado [jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y de Marcela Saénz Muñoz [lisbeth.saenz@cundinamarca.gov.co](mailto:lisbeth.saenz@cundinamarca.gov.co), Secretaria de Educación, la presente determinación.

**QUINTO:** Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

S/004

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05284706a0bc31de5fb2b06b855c43acc16645e5386f0156210ded6af56461ff**

Documento generado en 09/10/2023 09:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2021-00158-00  
**Demandante:** GRACE YENNYFER ORTEGA  
QUIROGA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN  
**Asunto:** AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

---

En providencia del primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (Exp. Digital – Archivo 038), el suscrito dictó fallo de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, la cual se notificó el 1° de agosto de 2023, según constancia secretarial (Exp. Digital – Archivo 039).

Frente a la decisión, el 15 de agosto de 2023 (Exp. Digital – Archivo 040), esto es, oportunamente, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 3 a 11), atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el primero (1) de agosto de 2023, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR** el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00158-00  
Demandante (S): GRACE YENNYFER ORTEGA QUIROGA  
Demandado (S): DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

---

**TERCERO:** por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

S/001

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ac612a6cb76ec5dcc0c5a4121303d109aac6e6520cb13e2eed11d9b12c84b6**

Documento generado en 09/10/2023 09:08:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**